REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES POTES CASTAÑO
RAD. 760014003032-2019-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la notificación personal al demandado OSCAR ANDRES POTES CASTAÑO, a través de la empresa de correos @-entrega, en los términos del artículo 8° del decreto No. 806 de 2020, advirtiéndose que la misma fue remitida a la dirección electrónica coldepotes14@hotmail.com, la cual aparece consignada en el escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones, solicitando se tenga por notificado al precitado demandado.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado OSCAR ANDRES POTES CASTAÑO, en los términos de la norma en comento, tal como pasa a verse:

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que en el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado en la dirección electrónica: coldepotes17@hotmail.com , suministrada en la demanda, si bien manifiesta bajo juramento que dicho correo pertenece al demandado, en virtud, e informa como lo obtuvo señalando que este fue el correo aportado por el cliente al momento de la suscripción de la obligación con el Banco AV Villas, sin embargo no aporta la prueba que allí enuncia de que el correo fue tomado del sistema del Banco, por lo que no satisface a cabalidad las exigencias señaladas en dicho precepto, en tanto no aportó la prueba o evidencias correspondientes de la obtención del correo y que anuncia en su escrito que allegaba.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no aportó la prueba o evidencias correspondientes de la obtención del correo del demandado requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte debido a que en los documentos que aportó con la demanda no se evidencia que el ejecutado lo hubiese suministrado.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada al demandado en este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora aporte la prueba o evidencias correspondientes de la obtención del correo del demandado requerida en el inciso 2 del artículo del decreto 806 de 2020 y que está a cargo de dicha parte, para acreditar en debida forma el cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para de cumplimiento a lo indicado en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva delpresente auto.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte la prueba o evidencias correspondientes de la obtención del correo del demandado requerida en el inciso 2 del artículo del decreto 806 de 2020, para acreditar en debida forma el cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00444-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00817-00

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente expediente, Informándole que ya se encuentra trabada la Litis, y la parte demandada a través de Curador Ad-Litem propuso excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 15 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO. BERTHA LUCY PEREZ DE ROJAS.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por el curador Ad-Litem de la demandada BERTHA LUCY PEREZ DE ROJAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00817-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

FECHA: SEPTIEMBRE 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Contestación demanda Proceso 2019-00817

Alejandra Ramírez López <ramirez.a.lopez@gmail.com>

Vie 03/09/2021 9:31

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (69 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EXP. 2019-00817.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESD

Saludo cordial,

Por medio del presente me permito adjuntar contestación de la demanda del proceso identificado con Rad. 2019-00817 (ejecutivo de mínima cuantía).

Cordialmente
ALEJANDRA RAMÍREZ LÓPEZ
CC. 1144072081
TP. 344435

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019 – 00817
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO: BERTHA LUCY PÉREZ DE ROJAS

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

ALEJANDRA RAMÍREZ LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.072.081 expedida en Santiago de Cali, y Tarjeta Profesional No. 344.435 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora Ad-Litem de la demandada en referencia, por medio escrito me permito contestar dentro del término legal la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI**, identificada con NIT No. 900.933.763-1.

Me permito dar contestación bajo los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto, de conformidad con el Pagaré No. 0030 suscrito el día 3 de enero de 2018.

SEGUNDO. Conforme al Pagaré No. 0030 suscrito por las partes, es cierto.

TERCERO. Es cierto, de conformidad con las cláusulas estipuladas en el Pagaré No. 003 del día 3 de enero de 2018.

CUARTO. No me consta, en mi condición de Curadora Ad-Litem de la demandada, desconozco la existencia de la información relatada por el demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO. No me consta, en mi condición de Curadora Ad-Litem de la demandada, desconozco la existencia de la información relatada por el demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO. No me consta, en mi condición de Curadora Ad-Litem de la demandada, desconozco la existencia de la información relatada por el demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SÉPTIMO. Es cierto.

OCTAVO. Es cierto, de conformidad con el poder otorgado el día 16 de septiembre de 2019.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curadora Ad-Litem de la demandada BERTHA LUCY PÉREZ DE ROJAS, me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

GÉNERICA E INNOMINADA
Solicito declarar probado cualquier hecho constitutivo de excepciones, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 282 del Código General de Proceso, cuando el Juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de referencia, solicitadas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Al demandante y a su apoderado en las direcciones descritas en el líbelo de la demanda. A la suscrita en la dirección electrónica ramirez.a.lopez@gmail.com

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMÍREZ LÓPEZ
Curadora Ad-Litem Demandada
C.C 1.144.072.081 de Cali, Valle
T.P 344.435 C.S. de la J.

SECRETARIA.- A Despacho del Señor Juez informándole que el demandado BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO se notificó a través de Curador Ad-Litem del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones, encontrándose pendiente de fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del código general del proceso, por ser un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, Septiembre 15 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ECHEVERRI JIMENEZ.
DEMANDADOS: BANCO INTERCONTINENTAL S.A. – INTERBANCO
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00986-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2116

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, audiencia que se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **_22_** de **_Octubre_** del año en curso, a la hora **_8.30 A.M._**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, en caso de ser diferente a las que obran en el plenario, Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA

No se decretan, en tanto no solicitó la práctica de pruebas.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00986-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**159**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00202-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la modificación del auto No. 1161 del 27 de mayo de 2021 que decretó las medidas cautelare, en relación con el embargo del salario por cuanto solicitó el embargo del 50% de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos, y no el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo como se indicó en dicha providencia Sírvase Disponer. Santiago de Cali, septiembre 15 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR
DEMANDADOS: LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1161 del 27 de mayo de 2021, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral primero se incurrió en un yerro al decretar el embargo del salario mínimo legal que devengue la demandada, toda vez que lo solicitado en el memorial de medidas cautelares fue el embargo del 50% del salario, prestaciones y demás emolumentos que perciba la demandada como empleada del Banco de Occidente, y no en la forma como quedó consignado en dicho punto, como lo expresa el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de una obligación con una Cooperativa conforme lo previsto en el artículo 156 y 344 del código sustantivo del trabajo.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el auto interlocutorio No. 1161 del 27 de mayo de 2021, en su numeral “Primero”, el cual queda de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba la demandada LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ identificada con C.C. No. 1.130.668.932, como empleada del BANCO DE OCCIDENTE (artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo)”.*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00202-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00202-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR
DEMANDADO: LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito por medio del cual se permite aportar constancia de envió de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería CALI EXPRESS, la cual informa que la citada Lady Diana Diaz Gutiérrez no reside en la dirección, por lo cual solicita el emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, teniendo en cuenta además que el envío de la notificación al correo electrónico de la demanda no hay acuse de recibido.

Conforme a lo peticionado y siendo procedente el emplazamiento formulado por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020.

2.- De otro lado se observa que a través del correo institucional del despacho y procedente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, se allega oficio No. 1156, solicitando el embargo de remanentes, y por ser el primero que llega en tal sentido se tendrá en cuenta.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ, a fin de llevar a cabo la notificación del auto N° 1160 del 27 de mayo de 2021 por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren a la demandada LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ, quien se identifica con la CC. N°. 1.130.661.932, en el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve ABEL HERNAN PEÑA CUADROS, con C.C. 14.944.837, radicado bajo la partida N°. 760014003033-2021-00421-00, comunicado mediante oficio 1156 calendado el 11 de agosto de 2021, por ser la primera que llega en tal sentido.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, líbrese el oficio respectivo al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI de esta ciudad, informándole lo dispuesto en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00202-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS GONZAGA POSADA MONTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el escrito calendado el 30 de junio de 2021, obrante en el expediente por medio del cual la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, previo desistimiento del proceso de recuperación empresarial solicitado por el señor Luis Gonzaga Posada Montes, representante legal de AGAFMM S.A.S, siendo los Acreedores, el Banco Colpatria –Fallabella –Banco Itaú entre otros (RE-008), se abstienen de darle avance al procedimiento y da por terminado el trámite, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido en razón a la admisión del aquí demandado al procedimiento de recuperación empresarial, de conformidad con lo consagrado en la ley 1116 de 2006 y parágrafo 1 del artículo 8 del decreto legislativo 560 de 2020, se dispondrá reanudar el presente proceso y proseguir con el trámite pertinente

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A.., a través de apoderado(a) judicial, en contra de LUIS GONZAGA POSADA MONTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme la presente providencia continúese con el trámite pertinente.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00211-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**159**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA
RADICACION: 760014003032-2021-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2121

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita se ordene seguir adelante la ejecución, por haber surtido la notificación personal con el demandado de conformidad con lo artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitio*s de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en los inciso segundo y primero de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado al correo electrónico: Hamiltondiaz14@Yahoo.com , de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación, a través de CERTIMAIL corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las respectivas evidencias o pruebas de como la obtuvo, anexando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa certimail del recibido acreditando el envio de copia de la demanda, anexos y del auto a notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información y pruebas requeridas en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada al demandado en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00346-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: HENRY AVILA MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2122

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HENRY AVILA MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero**:**

1.- UN MILLON OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE ($1.081.175,24) por concepto de cuotas de capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera, con sus intereses de plazo y de mora:

1.1.- Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($116.546,62) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020

1.1.1.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($55.129,55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020, liquidados desde el 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020

1.1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “1.1”, a partir del 06 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

1.2.- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($117.426,92) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020

1.2.1.- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($129,718,97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020., liquidados desde el 6 de septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020

1.2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “1.2”, a partir del 06 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

1.3.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($118.313,87) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020.

1.3.1.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE ($128.832,02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020, liquidados desde el 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020

1.3.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "1.3", a partir del 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

1.4.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. ($119.207,52), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020.

1.4.1.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. ($127.938,37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020, liquidados desde el 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020

1.4.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "1.4", a partir del 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

1.5.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($120.107,91) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021.

1.5.1.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. ($127.037,98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2021, liquidados desde el 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021

1.5.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "1.5", a partir del 06 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

1.6.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL QUINCE PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE. ($121.015,11) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021.

1.6.1.- Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($126.130,78), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021, liquidados desde el 6 de Enero de 2021 al 5 de Febrero de 2021

1.6.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "1.6", a partir del 06 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

1.7.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE. ($121.929,16) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021

1.7.1.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. ($125.216,73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021, liquidados desde el 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021

1.7.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "1.7", a partir del 06 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

1.8.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE. ($122.850,11) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021

1.8.1.- Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. ($124.295,78), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2021, liquidados desde el día 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021

1.8.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "1.8", a partir del 06 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

1.9.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE ($123.778,02) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021.

1.9.1.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($123.367,87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021, liquidados desde el 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021

1.9.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "1.9", a partir del 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

2.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS ($16,209,445.07), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria,

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral "2", a partir de la fecha de presentación de la demanda 30 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

3.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria, 370-677402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO**:** LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, núm. 1 del C.G.P, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efecto de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00532-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO S.A.
DEMANDADO: FABER ANDRES VIVEROS LARGACHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00574-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**159**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: SONIA CUADRADO ACOSTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SONIA CUADRADO ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($7.548.215.oo), por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré No. 99922389970.

1.1.- DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($2.180.712.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital de las cuotas atrasadas, desde el 04 de febrero de 2019 hasta el 03 de marzo de 2019.

1.2.- TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.711.732.oo), por concepto de INTERESES DE MORA, causados y no pagados sobre el capital de las cuotas atrasadas, desde el 04 de marzo de 2019 hasta el 06 de julio de 2021.

1.3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital de $7.548.215, desde el vencimiento de la obligación esto es a partir del 07 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 181.739 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00584-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**159**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HEIDY PALOMINO TOVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En la parte final de la copia del pagaré aportado como base de ejecución figura que fue endosado en propiedad a favor de FIDUCARIA CORFICOLOMBIANA S.A., aspecto del cual no se hace ninguna mención, y tampoco se indica y figura que dicho titulo valor hubiere sido endosado nuevamente a la entidad demandante, debiendo aclarar tal situación y aportar las pruebas pertinentes que permitan establecer que el pagaré le fue endosado nuevamente a favor de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando a través del abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira, y Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00590-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**159**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROPIEDAD EDIFICIO COLSEGUROS P.H.
DEMANDADO: VLADIMIRO ZUÑIGA VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

b.- Realiza el cobro de un saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2020 por valor de $44.000, por lo que debe indicar el valor de la cuota de ese mes,, cuanto abono el demandado y en qué fecha, y como se aplicó el pago.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde puede ser notificado el demandado.

3.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 283.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00591-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria